



Gerencia Regional de Desarrollo Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 080 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, 20 AGO. 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 429-2018-GRJ/ORAJ de fecha 15 de agosto del 2018, Oficio N°48-2018/GRJ/DREJ/OAJ de fecha 06 de agosto del 2018, respecto Recurso Impugnatorio de Apelación contra Directoral Regional de Educación Junín N° 1374-DREJ de fecha 03 de julio del 2018 interpuesto por el Sr. Luis Arnaldo Guarda Macassi, y;

CONSIDERANDO:

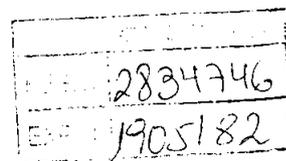
Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 123-2017-GRJ/GRDS de fecha 07 de diciembre del 2017, se resuelve declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Luis Arnaldo Guarda Macassi, contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 001964-DREJ de fecha 12 de setiembre del 2017, referido a la petición del pago de vacaciones truncas de los años 2012 y 2014. Asimismo, retrotraer el procedimiento administrativo hasta que se vuelva a calificar dicha petición, por los fundamentos que ella expone.

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1374-DREJ de fecha 03 de julio del 2018, se declara improcedente la petición de vacaciones truncas efectuada por el Sr. Luis Arnaldo Guarda Macassi correspondiente a los años 2012 y 2014.

Que, con fecha 20 de julio del 2018, el Sr. Luis Arnaldo Guarda Macassi – en adelante el impugnante- interpone recurso de apelación contra la resolución señalada en el considerando anterior, manifestando que es su derecho reconocido en el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Tanto más que adjunta copias de las constancias emitidas por el jefe de Administración y Coordinador de Personal de la UGEL TARMA, en el cual se certifica que no ha hecho uso de vacación sin cobró por las mismas los años 2012 y 2014.

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales emanan de la voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal y que tiene jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales conforme a Ley.

Que, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú establece como parte de los derechos fundamentales de todo trabajador (sin hacer diferencia en el régimen o





Gerencia Regional de Desarrollo Social



nivel de mismo) al "descanso semanal y anual remunerados", añadiendo que "Su disfrute y su compensación se regulan por ley o convenio". En tal sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada.

Que, el artículo 24° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por D. Leg. N° 276, referidos a los derechos de los servidores públicos, en su literal d) establece que son derechos de los servidores públicos de carrera a: "Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 2 periodos".

Séptimo.- Por otra parte, el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece: "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda". Asimismo la misma norma reglamentaria en su artículo 103° prescribe que: "Las entidades públicas aprobarán en el mes de Noviembre de cada año el rol de vacaciones para el año siguiente, en función del ciclo laboral completo, para lo cual se tendrá en cuenta las necesidades del servicio y el interés del servidor. Cualquier variación posterior de las vacaciones deberá efectuarse en forma regular y con la debida fundamentación. (Negrita es nuestro).

Que, el artículo 104° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que dispone "El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones, tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes, en caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos". Conforme a lo expresado, constituye un derecho inherente a una relación subordinada, el pago de vacaciones truncas, cualquier disposición legal sobre el particular debe ser interpretada respetando dicho derecho elemental.

Que, del el Decreto Legislativo N° 276 como de los artículos de su Reglamento antes citado, permite extraer la siguiente consideración sobre el pago por vacaciones truncas de dicho régimen: Cuando el trabajador cesa antes de hacer uso de sus vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación se hace proporcionalmente al tiempo trabajado, por dozavas partes. De esta forma, se colige que si bien es cierto el impugnante no acumuló un ciclo laboral en el los periodos comprendidos del 03 de enero del al 31 de diciembre del 2012 y del 17 de febrero al 31 de diciembre del 2014, se han generado vacaciones truncas que deben ser compensadas de acuerdo a lo expuesto en el mencionado artículo.



Gerencia Regional de Desarrollo Social



Que, la resolución materia de cuestionamiento, ha utilizado como único fundamento que el impugnante no ha cumplido el periodo laboral, empero la petición formulada por el impugnante versa sobre vacaciones truncas, mas no sobre vacaciones no gozadas, por consiguiente es carente de motivación, pues la fundamentación no se ajusta a la real petición formulada. A modo de conclusión, para los alcances del D. Leg. N° 276, la liquidación se realiza en dozavas y treintavas partes a cuyo efecto deberá de practicar la liquidación correspondiente; por consiguiente, deviene en procedente la petición sobre pago por vacaciones truncas, debiéndose practicar la liquidación correspondiente por la Oficina de Remuneraciones de la DREJ.

Que, el artículo 3° del TUO, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez, competencia, objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular; asimismo, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los recursos administrativos que correspondan, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez y conforme a la disposición del artículo 10° de la Ley comentada supra son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. En el presente caso se vulnera el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 3° del TUO, referido a Objeto o contenido, mediante el cual se expresa que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. En consecuencia, revisados los fundamentos de hecho del recurso de apelación, resulta amparable toda vez que la Resolución cuestionada no motivado adecuadamente su decisión, no obstante, existe una clara vulneración a las normas jurídicas señaladas en los considerandos anteriores, por lo que corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación, El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Luis Arnaldo Guarda Macassi, contra la Directoral Regional de Educación Junín N° 1374-DREJ de fecha 03 de julio del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- declarar **NULO** la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1374-DREJ de fecha 03 de julio del 2018 y **RETROTRAERSE** el procedimiento hasta que la Oficina de Remuneraciones realice la liquidación que corresponda sobre el pago de sus vacaciones truncas en estricto cumplimiento del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.





Gerencia Regional de Desarrollo Social



ARTICULO TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 150° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
LIC. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

[Handwritten signature]
Abog. A. Antonieta Vidales Robles
SECRETARIA GENERAL